



Expediente Número: CAF - XXXXX/2021 **Autos:**
P., M. N.Y OTRO c/ EN-M SALUD DE LA NACION-
LEY 22.520 s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:**
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 1 / SECRETARIA Nº 1

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

I.- Los actores, en su carácter de padres de M. A. S., promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Ejecutivo de la Nación- Ministerio de Salud y Desarrollo Social- a fin de que se resguarden los datos de donantes de gametas de su hija, de cara a la realización de los derechos a la información, identidad y salud, reconocidos por la Constitución Nacional, instrumentos internacionales de derechos humanos y el art. 564 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. pto. I del escrito de inicio).

Relatan que, a través del tratamiento de ovodonación en el centro [REDACTED], lograron convertirse en padres de





M. A.; y resaltan que el derecho a la identidad de su hija "... está por encima de todo, del derecho a la intimidad tanto nuestro como de la donante, y es el Estado quien está obligado a garantizar el libre ejercicio del derecho a la identidad de M., y en el caso de nuestros hijos se suma el derecho a la salud, por ello, es nuestro deber como papas solicitarle al Estado que cumpla con dicha obligación".

Ahora bien, explican que en nuestro país no existe en la actualidad legislación especial e integral y/o normativa aplicable al caso, "... en tal sentido la donación de material genético no está reglamentada, no existe la obligación para los Centros de Medicina Reproductiva y Bancos de Gametos, tanto de esperma como de óvulos de realizar un registro de los donantes, ni estadísticas, incluso no existe un protocolo de donantes ni un límite de número de donaciones..."; por ello, se encuentra en juego la protección de los derechos fundamentales constitucionales y convencionales.





Indican que la falta de regulación al respecto implica que cada centro médico determina, sin control alguno por parte del Estado, de qué modo y bajo qué criterios se almacena y se conserva la información. Así, agregan que si acontece una situación de emergencia cabría preguntarse qué pasaría con la información genética, protocolos, historia clínica de quienes se hayan sometido a este tipo de procedimientos.

Aseveran que lo que aquí está en juego es la implementación del sistema de determinación de la filiación de los nacidos por TRHA y el aseguramiento de las condiciones de posibilidad del derecho de acceso a la información de los nacidos con técnicas heterólogas, en virtud del art. 8 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 11 de la ley 26.061, ley 23.849, art. 11 de la ley 26.061, arts. 563 y 564 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, solicitan que se ordene al Estado Nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación, la creación de un Registro Único de Donantes y Embriones y





que se inste a [REDACTED] y [REDACTED] a resguardar la información de los donantes que han participado de los procedimientos médicos realizados en dicha institución a efectos de garantizar los derechos de sus hijos, como también proporcione los datos médicos de los donantes involucrados en los procesos médicos detallados en el pto. III de la demanda, se remita copia certificada de los consentimientos informados suscriptos por cada una de las aquí firmantes a fin de cumplir debidamente con los arts. 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nación, ordenándose la inscripción complementaria del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

A tales fines, invocan el derecho a la identidad, el principio de realidad, razonabilidad, interés superior del niño, la salud, derecho a la procreación y protección de la familia.

II.- A fs. 35, la Defensoría Pública Oficial asume la intervención en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, y adhiere a la posición exteriorizada por





los progenitores de su asistida a partir de los fundamentos que allí expone.

III- Del auto de fs. 33 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

IV- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que obra a fs. 37 y ss.

En dicha oportunidad, la representación estatal se opone al progreso de la acción con fundamento en que "... los amparistas contrataron un servicio con otro particular (banco o centro) fundados en normas del derecho civil, y pretenden mediante esta acción se obligue al resguardo del dato filiatorio, que... no tiene obligación legal de tener, dado que es un tercero ajeno a aquella contratación y que, de acuerdo, a la fecha de realización del tratamiento y, por otra parte, el centro con el cual contrataron deben obligatoriamente tener o





no el dato a resguardar, no habiendo sido demandados en la presente...”.

Enfatiza que la obligación de resguardo de la información no es del Estado Nacional sino del centro de salud donde se realiza el tratamiento. Por ello, el eventual dictado de una medida como la pretendida sería de cumplimiento imposible, ya que el Estado Nacional carece de facultades sobre los efectores situados en jurisdicciones locales.

Invoca la existencia de la Resolución ministerial N° 1305/15 que fija que a todo establecimiento de reproducción humana asistida y banco de gametos sometidos a su contralor se le exige el deber, bajo responsabilidad del/la directora/a médico/a, de contar con registros duplicados de sus donantes, destino de muestras, receptores de los gametos, resultados del tratamiento; y guarda de esos registros duplicados en dos lugares separados. Asimismo, da cuenta que el Programa Nacional de Reproducción Médicamente Asistida - conformada por la Dirección de Salud Perinatal y Niñez, la Dirección Nacional de Abordaje por





Curso de Vida, la Subsecretaría de Estrategias Sanitarias y la Secretaría de Acceso a la Salud ha propiciado la creación de un Registro de Donantes de Gametos, actualmente en trámite ante el Ministerio.

Precisa que, en función de lo establecido en la Resolución N° 1305/15, la pretensión de la actora queda satisfecha al existir un registro con la identidad de los donantes de óvulos, el cual es tramitado por el centro de reproducción asistida elegido por la parte actora para realizar la intervención correspondiente.

Solicita la citación como tercero, en los términos del art. 94 CPCCN, del Centro [REDACTED].

V.- A fs. 59/63, el tribunal admitió la citación como tercero solicitada por la accionada.

A fs. 68/73, [REDACTED] SA produce el informe del art. 8° de la ley de amparo.

En dicha oportunidad, explica que “cuando concurre una persona a donar gametos se siguen los protocolos internacionales del





caso, esto es, entrevista personal, cumplimiento de requisitos de admisión, evaluación psicofísica y realización de estudios para descartar la existencia de enfermedades y/o determinadas condiciones genéticas. Toda esa información forma parte de la denominada historia clínica del donante”. Dicha historia, indica, se conserva en los términos de la ley 25.529 y también de la Resolución MS N° 1305/15, por lo que se resguardan adecuadamente los derechos mencionados por la actora.

Aduce que la normativa general atiende a la necesidad de resguardar la información contenida en la historia clínica, previendo que hacer con dicha información, por ejemplo, en caso de quiebra del establecimiento; y la normativa específica satisface el interés concreto de la parte actora, en el sentido que la contempla como parte interesada en la conservación de dicha información.

En conclusión, manifiesta que “... no sólo existe normativa adecuada que resguarda los derechos invocados por la actora, sino que ni siquiera se verifican los requisitos para que





proceda la acción de amparo, por la inexistencia del peligro que se dice existe en torno a la información vinculada a los datos de los donantes e identidad del nacido a partir de gametos donados”.

VI.- No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.

VII.- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -





con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta





vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

VIII.- Precisado lo anterior, la pretensión de la actora puede subdividirse en las siguientes partes: por un lado, solicita que se ordene al Estado Nacional, a través del Ministerio de Salud de la Nación, la creación de un registro único de donantes de gametos y embriones; por otro, el resguardo de la información vinculada con los donantes de gametos; y finalmente, el suministro al tribunal





de los datos médicos de los donantes involucrados en los procedimientos médicos detallados en el pto. III del escrito de inicio, la remisión de copia certificada de los consentimientos informados suscriptos por cada una de las aquí firmantes a efectos de dar acabado cumplimiento con los arts. 560 y 561 del Código Civil y Comercial de la Nacional, ordenándose, asimismo, la inscripción complementaria del nacimiento de sus hijos en los registros civiles y capacidad de las personas.

IX.- Así las cosas, conviene, en primer lugar, realizar una breve reseña de la normativa involucrada en el *sub lite*.

El art. 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño- tratado internacional con jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, en lo que aquí importa, establece: “... *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*”. Este texto ha sido





interpretado en consonancia con el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos en punto a que “... el derecho del niño a la identidad se refiere tanto a la identidad en sentido legal como a la verdadera o genuina, es decir, a conocer su identidad biológica” (cfr. Corte IDH, “Contreras vs. El Salvador”, sentencia del 31/8/2011, párr. 112 y 113).

A nivel infraconstitucional, el art. 563 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que *“La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento”*. Por su parte, el art. 564 fija: *“A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la*





autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local”.

Por otro lado, a través de la Resolución N° 1305/2015, el Ministerio de Salud de la Nación aprobó las *“normas de habilitación y fiscalización de establecimientos de reproducción medicamente asistida”*. En lo que aquí interesa, allí se regula la trazabilidad con relación a los *“bancos de gametos”*, es decir, *“bancos de semen”* y *“bancos de ovocitos”*, prescribiendo en ambos casos la obligación de contar con un registro- por duplicado- de sus donantes, los cuales deben ser guardados en dos lugares por separados Asimismo, prevé que *“la información mencionada estará sujeta a los alcances de lo establecido en el art. 18 de la Ley N° 26.529 y su decreto reglamentario, sin perjuicio de los derechos que otras leyes otorguen a las personas nacidas mediante técnicas de reproducción médicamente asistida”*. (cfr. Anexo I, aps. III. 1.4 y III 2.5).

Finalmente, el art. 18 de la ley 26.529 - al que remite la referida resolución- dispone: *“La historia clínica es inviolable. Los*





establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas. A los depositarios les son extensivas y aplicables las disposiciones que en materia contractual se establecen en el Libro II, Sección III, del Título XV del Código Civil, "Del depósito", y normas concordantes. La obligación impuesta en el párrafo precedente debe regir durante el plazo mínimo de DIEZ (10) años de prescripción liberatoria de la responsabilidad contractual. Dicho plazo se computa desde la última actuación registrada en la historia clínica y vencido el mismo, el depositario dispondrá de la misma en el modo y forma que determine la reglamentación".

X.- Efectuada la reseña normativa anterior, no se encuentra controvertida en autos la necesidad de garantizar el derecho a la





identidad de los niños/as involucrados en lo relativo al derecho a conocer sus orígenes genéticos, a través del resguardo y preservación de esa información. Con todo, la discusión en autos gira en torno a la petición de creación de un registro único de donantes de gametos y embriones, así como el resguardo de la información de los donantes, y la entrega de de los datos médicos de los donantes al juzgado interviniente.

Con relación a la primera de las pretensiones, esta Fiscalía advierte que el tema de la creación de un registro ya fue objeto de tratamiento por la jurisprudencia del Fuero, incluso antes de la sanción del actual Código Civil y Comercial de la Nación y del dictado de la Resolución ministerial N° 1305/2015.

Sobre el particular, la Sala V de la Excma. Cámara del Fuero in re: “C., E. M. y otros c/ EN- M° Salud s/ amparo ley 16.986”, 29/4/2014, sostuvo que “... lo relacionado con el modo de preservar y mantener esa información, es decir, lo relativo a la creación de un registro formal de carácter general y lo relativo a la





determinación de las condiciones y modalidades en las que concretamente la menor interesada podrá tener acceso a ella constituye un asunto que es de resorte primario del legislador; y depende de la política legislativa que concretamente el Congreso Nacional adopte sobre la materia”. A ello, agregó que “... no es posible sustituir al poder legislador en las funciones que le son propias y ejerce de acuerdo con las mayorías exigidas por la Constitución Nacional; ni corresponde a los jueces reemplazar la voluntad de los legisladores en lo relativo al acierto y conveniencia de la política legislativa sancionada en ejercicio de sus competencias constitucionales... Todo ello, sin perjuicio de que, ante una eventual alegación de inconstitucionalidad por parte de las personas debidamente legitimadas a tal efecto, corresponda examinar de manera concreta la compatibilidad y coherencia de la regulación legislativa ya sancionada con los preceptos de rango superior inherentes a la materia en debate”.





En tales condiciones, considero que las argumentaciones expuestas por la Sala V para descartar la pretensión de creación de un registro único de donantes conservan lozanía en las presentes actuaciones; máxime teniendo en cuenta que la parte actora no ha demostrado la existencia de un claro mandato legislativo y/o reglamentario que ha sido desoído por un determinado tiempo a todas luces irrazonable; extremo necesario para tener por configurada la omisión manifiestamente ilegal o arbitraria de autoridades publicas de conformidad con el art. 43 de la Constitución Nacional (cfr. criterio de CSJN en Fallos 344:3011 y 337:1564). De esta manera, merece recordarse que la acción de amparo "... no puede tener como finalidad la alteración de las instituciones legales, ni facultar a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos reglamentarios previamente instituidos" (cfr. CSJN, Fallos 302:535, 305:223, 306:396, entre otros).

En otro orden cosas, refuerza esta tesis el hecho de que el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12,





Secretaría N° 23, admitió como proceso colectivo un amparo cuyo objeto es la creación de un registro único de donantes de gametos y embriones a cargo del Ministerio de Salud de la Nación, y la clase se encuentra integrada por todas las personas nacidas mediante TRHA que hayan requerido donación de material genético de un tercero (cfr. resolución de admisibilidad de la acción colectiva del 21/3/2023 en la causa “L., N. V. y otro c/ EN- PEN- M° Salud- Procrearte Red de Medicina Reproductiva y Molecular s/ amparo ley 16.986”, CAF N° 70.185/2022). Dicha causa fue inscripta en el Registro Público de Procesos Colectivos el 28/4/2023 (cfr. fs. 48 del citado expediente judicial).

De esta manera, en lo atinente a la pretensión de la creación de un registro único, teniendo en cuenta que dicha cuestión constituye materia de conocimiento de otro tribunal en el marco de un proceso colectivo debidamente inscripto, no cabe sino desestimar la presente acción de amparo a este respecto, a fin de evitar el escándalo jurídico producto de eventuales sentencias contradictorias, y la





desnaturalización de todo el sistema de tramitación de dichos procesos de conformidad con lo previsto en las Acordadas CSJN N° 32/14 y 12/16.

XI.- Corresponde ahora abordar la cuestión vinculada con el resguardo de la información médica e identificatoria del/ la donante que haya intervenido en el procedimiento médico realizado en [REDACTED]

Sobre el particular, de la normativa reseñada en el pto. IX del presente dictamen - en particular los apartados III.1.4 y III.1.5 de la Resolución N° 1305/15 - se desprende que los establecimientos médicos deben contar con registros duplicados de sus donantes de semen u ovacitos, destino de las muestras, receptores y resultados, los cuales deberán ser guardados en dos lugares por separado, bajo la responsabilidad del director/a médico. Asimismo, se aclara expresamente que dicha información queda sujeta a los alcances establecidos en el art. 18 de la ley 26.529 que establece la inviolabilidad de la historia clínica y la





obligación de su guarda y custodia, en carácter de depositarios, a cargo de los referidos establecimientos por el plazo mínimo de diez años computado desde la última actuación registrada en la mencionada historia.

En función de lo expuesto, no se encuentra demostrado en autos que las accionadas - en particular, [REDACTED] SA- haya incumplido o incumpla la mentada obligación legal de guarda y custodia de forma tal de provocar un riesgo cierto respecto de la información referida, más allá de las alegaciones genéricas y conjeturales efectuadas por la parte actora relativas a inundaciones, incendios, ataques terroristas, explosiones, derrumbes, entre otras (cfr. pto. IV.A del escrito de inicio).

Ahora bien, no se le escapa a este Ministerio Público Fiscal que, eventualmente, el plazo mínimo de custodia de diez años podría resultar insuficiente, sobre todo, teniendo en cuenta que las personas nacidas a través de la TRHA podrían ejercer efectiva, plena y autónomamente los derechos en juego una vez adquirida la mayoría de edad a los dieciocho





años (cfr. art. 563 y 564 CCC). De esta forma, a fin de evitar la desnaturalización de estos derechos fundamentales por el mero transcurso del tiempo y para garantizar su concreto ejercicio en el futuro, sumado a la inexistencia del registro único; correspondería que V.S. ordene al Ministerio de Salud de la Nación que verifique el efectivo cumplimiento del deber de resguardo de la identidad y demás información biológica del donante, y conserve esa información más allá del plazo de diez años establecido en el art. 18 de la ley 26.529. Ello así, como dije anteriormente, para que la niña interesada pueda, al cumplir la mayoría de edad, hacer ejercicio efectivo de los derechos previstos en el art. 564 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. mismo criterio adoptado por CNACAF, Sala V, voto del juez Alemany, “Barrera, Alejandra c/ EN- M° de Salud y Desarrollo Social s/ amparo ley 16.986”, 29/8/19).

XII.- Finalmente, corresponde tratar la pretensión de que se proporcione al tribunal los datos médicos de los donantes involucrados





en los procedimientos médicos detallados en el pto. III de la demanda.

Con relación a la información acerca de los donantes, el Código Civil y Comercial de la Nación recepta un sistema intermedio que parte de la distinción entre información no identificatoria focalizada en datos relativos a la salud y datos identificatorios, fijando un régimen diferente según el tipo de información al cual se pretenda acceder.

En efecto, de los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se desprende que "... La reforma regula otra cuestión que se deriva del uso de gametos de terceros como es el derecho a conocer los orígenes de los niños nacidos a través de estas técnicas; doctrina y jurisprudencia derivan el derecho a conocer los orígenes del de la noción de identidad, como un derecho humano, de considerable peso en la historia argentina; si bien el anteproyecto establece la regla del anonimato, prevé supuestos de apertura o flexibilización de dicho carácter. En efecto, se reconoce el derecho de las personas nacidas de





este modo a obtener información médica sobre los donantes en caso de riesgo para la salud de los centros de salud, sin necesidad de intervención judicial. La identidad del donante, en cambio, puede ser develada cuando se invocan otras razones debidamente fundadas, que deben ser evaluadas por la autoridad judicial (no ya administrativa) en atención a los intereses en juego. De este modo, la reforma adopta una postura intermedia, frente a un panorama dispar en el derecho comparado. Se sigue de cerca la legislación española (ley 14/2006) pero se abre la posibilidad de abandonar el anonimato frente a razones fundadas que deben ser valoradas judicialmente”.

De la misma manera, la doctrina especializada tiene dicho que “La información no identificatoria puede ser solicitada por el propio interesado cuando lo desee, debiendo solo acercarse al centro de salud que intervino en la práctica médica gracias a la cual nació. En cambio, para acceder a la información identificatoria, se debe iniciar un proceso





judicial exponiéndose los fundamentos de peso para desvirtuar el anonimato que se le había resguardado al donante, y por el cual esta persona procedió a donar” (cfr. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo, Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, INFOJUS, 2015, p. 294).

De lo expuesto, entonces, surge que, en materia de acceso a la información del donante, la regla es el anonimato y, excepcionalmente, la persona nacida mediante TRHA podrá petitionar al centro de salud interviniente datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; e incluso su identidad, esto último, siempre en el marco de un proceso judicial y a partir de la invocación de razones fundadas.

En esta misma línea, del consentimiento informado, suscripto el 12/1/18 y aportado como prueba documental por la parte actora (fs. 5/7), se desprende, en lo que aquí importa, que *“En la donación con fines reproductivos la donación es voluntaria,*





gratuita; anónima y altruista y requiere del consentimiento escrito específico previo, conforme Nuevo Código Civil y Comercial. El Nuevo Código Civil y Comercial establece que a petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; y que podrá revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Si bien ciertos aspectos relacionados con la donación de gametos aún no han sido regulados específicamente en la Argentina, la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva (SAMeR) recomienda las siguientes pautas que aplican al presente, a saber: ... Debe mantenerse el anonimato entre el donante y el receptor de los gametos y que no los una ningún tipo de vínculo. Todas las personas concebidas por técnicas de reproducción asistida con gametos donados tienen el derecho a conocer su origen genético.





La donación de gametos debe ser altruista y anónima”.

En este contexto, hacer lugar a la pretensión de la actora vinculada con el suministro al tribunal de los datos médicos de los donantes conllevaría, por medio esta excepcional vía procesal, la elusión de la regla del anonimato prevista en el código de fondo para estos casos sin que se haya alegado ni configurado alguna de las excepciones allí reconocidas. Por añadidura, cabe precisar que la parte accionante tampoco plantea la inconstitucionalidad del art. 564 del Código Civil y Comercial, por tanto, no puede prescindirse de su aplicación en el *sub lite*.

Más aún, asentir la postura de la parte accionante pondría en riesgo el sistema de donaciones de material genético fundando en la regla del anonimato, ya que bastaría con iniciar acciones judiciales para soslayar los compromisos consensuales oportunamente asumidos por las partes en clara contradicción con sus propios actos - recuérdese que los actores suscribieron un consentimiento





informado aceptando el anonimato de los donantes y no surgen elementos en las actuaciones que den cuenta una posible revocación de las condiciones allí estipuladas-. Así, es menester señalar que "... las relaciones sujetas al derecho privado como al derecho público es dable exigir a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que -merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante ... Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien se pone en contradicción con sus propios actos, o cambia a discreción la postura exteriorizada" (cfr. CNACAF, Sala II, "Transener SA c/Resolución N° 354/10 - ENRE - (Expte. 21348/10), 17/04/12, entre muchísimos otros).

Por último, el tratamiento de esta pretensión supondría ingresar en el análisis de



la validez y el alcance de los acuerdos celebrados entre la parte accionante y los establecimientos médicos; asuntos de una importante complejidad fáctica y jurídica que escapan al estrecho marco cognoscitivo del amparo e incluso a la aplicación preponderante de normas de derecho público administrativo.

XIII.- Por todo lo expuesto, V.S. debería rechazar la presente acción de amparo con excepción a la pretensión de resguardo de la información con los alcances fijados en el pto. XI *in fine* del presente dictamen.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.



